# SENTENCIA

**Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.**

Vistos, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil **286/2025-II**, promovido por ********** **sociedad civil**, en contra de ********, **sociedad anónima, institución de banca múltiple**; y,

## R E S U L T A N D O :

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, remitido el mismo día —por razón de turno— a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ********** sociedad civil, por conducto de su apoderada ***** ******** ****** ******, demandó en la vía oral mercantil de ********, sociedad anónima, institución de banca múltiple, las prestaciones que en síntesis son:

1. La declaración judicial de nulidad absoluta de dos transferencias electrónicas efectuadas el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, a la cuenta ********, a nombre de la accionante, ambas identificadas como "*CARGO POR SPEI CUENTA* **********", la primera por $134,000.00 (ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), y la segunda por $788,000.00 (setecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Como consecuencia de lo anterior, la cancelación y reembolso de $922,000.00 (novecientos veintidós mil pesos 00/100 moneda nacional), por ser la suma de ambos cargos, y que la actora reconoce como de su peculio.

3. El pago de los intereses legales sobre la anterior cantidad.

4. El pago de gastos y costas.

**SEGUNDO. Admisión, integración y trámite**. Mediante proveído de diez de abril de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la enjuiciada para que, dentro del plazo de nueve días, diera contestación por escrito. Asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la actora.

**TERCERO. Contestación de la demanda**. ********, sociedad anónima, institución de banca múltiple, por conducto de su apoderado ****** ******* ******* ********, presentó escrito de contestación a la demanda. En auto de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada, por opuestas las excepciones y defensas; por anunciadas sus pruebas y por exhibidos los documentos que acompañó a su escrito, de todo lo cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CUARTO. Desahogo de vista**. Mediante auto de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora respecto de las excepciones y defensas opuestas, así como de las pruebas ofrecidas por su contraparte y, finalmente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

**QUINTO. Audiencias preliminar y de juicio.** El doce de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF - Versión Pública

preliminar, en la cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas que ofrecieron las partes.

El catorce de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas, entre ellas, la pericial en materia de sistemas electrónicos, computacionales e informática ofrecida por ambas partes; sin embargo, al ser ambos dictámenes contradictorios, se consideró necesario designar un perito tercero en materia de informática de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Así, el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juicio, en la que el experto tercero expuso sus conclusiones; finalmente, el diecinueve de mayo del año en curso, se declaró visto el asunto, y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 28/2020, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, el primero, relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el segundo de ellos, concerniente a la transformación del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de México, en Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XIV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se cuestionan operaciones de una institución de crédito.

**TERCERO. Legitimación.** Previo al estudio de fondo se analiza la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

La parte actora, se encuentra legitimada en la causa en términos de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, porque comparece a solicitar la nulidad de dos transferencias bancarias realizados en su cuenta, debido a que aduce, no haberlas autorizado ni realizado; y, en consecuencia, solicita la cancelación y reembolso de las mismas por ser recursos de la accionante.

Tales operaciones se encuentran plenamente reflejadas en términos del estado de cuenta relativo a la cuenta ********, a nombre de la accionante, por el

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662b636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

Versión Pública

periodo de diciembre de dos mil veinticuatro; documento que fue exhibido en el escrito inicial de demanda, y del cual se advierte que la parte actora es la titular de la cuenta en la que se realizaron las operaciones reclamadas, por ello, resulta inconcuso que cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII abril de 2008, página 2066, Novena Época, número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

> *"**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que, ********, sociedad anónima, institución de banca múltiple, al contestar el hecho uno de la demanda, expuso que es cierto que celebró con la parte actora un contrato múltiple de servicios denominado "*Banca Electrónica* ********", relativo a la cuenta ********, la cual fue aperturada por conducto de la representante legal de la actora ***** *****

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****** ******; cuenta bancaria en la que se generaron los cargos reclamados.

**CUARTO. Litis.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de las dos operaciones reclamadas por el monto total de $922,000.00 (novecientos veintidós mil pesos 00/100 moneda nacional), y en consecuencia, la cancelación de los cargos y el reembolso de dicha cantidad derivado de que se efectuaron sin el consentimiento ni autorización de la actora.

Por el contrario, si como lo señala la demandada, que en la especie es procedente absolverla de cumplir con las prestaciones reclamadas, porque las operaciones en controversia se realizaron en la banca electrónica con el ingreso de claves y contraseñas, de uso exclusivo de la accionante, de manera particular, con su USERID (identificación del usuario) ********** , el cual corresponde a ***** ***** ****** ****** , quien es representante de la actora y a quien le fueron entregados las mencionadas claves de acceso y contraseñas.

**QUINTO. Estudio de la acción**. En el caso, los elementos constitutivos de la acción ejercida son:

**1.** Existencia de la relación contractual entre las partes.

**2.** Existencia de las operaciones materia de la litis.

**3.** Ausencia del consentimiento de la actora en la realización de las operaciones controvertidas.

En el presente asunto, resulta necesario efectuar una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por la actora y por la institución demandada, las cuales fueron admitidas en la audiencia preliminar y desahogadas en la de juicio.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

PJF - Versión Pública

En ese sentido, las documentales aportadas se valoran en términos de los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio, en virtud de que, si bien ambas partes formularon objeciones respecto del alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos por su contraparte, tales objeciones no versaron sobre su autenticidad; por tanto, dichas documentales producen sus efectos como si hubieran sido expresamente reconocidas.

El resto de los medios de convicción se toman en consideración en cuanto beneficien o perjudiquen a las partes, al tratarse de actuaciones judiciales, presunciones legales y demás elementos probatorios incorporados válidamente en el proceso, los cuales generan valor probatorio en términos de las disposiciones mencionadas.

La **existencia contractual de las partes** (**primer elemento)** queda plenamente acreditada, en virtud de que, al contestar el hecho uno, la demandada reconoció que celebró con la parte actora un contrato múltiple de servicios denominado "*Banca Electrónica* ********", relativo a la cuenta ********, la cual fue aperturada por conducto de la representante legal de la actora ***** ***** ****** ******; cuenta bancaria en la que se generaron los cargos reclamados.

Máxime que dicha relación contractual se advierte del propio contrato de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y de su carátula de depósito, así como de los anexos denominados "Información general", "Firmas autorizadas", "Anexo de beneficiarios", "Anexo de comisiones", asociados a la cuenta ********, a nombre de la accionante, de cuyos términos se advierte que la actora aparece como titular de la mencionada cuenta, y en los que consta la firma de ***** ***** ****** ******, como representante de la misma.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La **existencia de las operaciones reclamadas** (**segundo elemento**) también se encuentra acreditada, en razón de que las operaciones controvertidas están plenamente reflejadas en el estado de cuenta relativo a la cuenta ********, a nombre de la accionante, por el periodo de diciembre de dos mil veinticuatro; documental que fue exhibida en conjunto con el escrito de demanda, y del cual se advierten las dos operaciones materia de reclamo, efectuadas el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, ambas identificadas como "*CARGO POR SPEI CUENTA* ********** ", la primera por $134,000.00 (ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), y la segunda por $788,000.00 (setecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

Acerca del **tercer elemento** de la acción concerniente a la **ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas**, constituye la materia de estudio de este asunto, mismo que será analizado de manera conjunta con las excepciones consistentes en:

**- Falta de acción y derecho para reclamar la nulidad de los cargos realizados en la cuenta ******** (excepción I)**. La demandada señala que su sistema de banca electrónica cumple con los mecanismos de seguridad previstos en las Disposiciones de Carácter Generales aplicables a las Instituciones de Crédito; de manera que, durante la realización de las operaciones reclamadas no hubo vulneración al sistema, ya que la demandada tomó las medidas de seguridad necesaria en cumplimiento a los protocolos exigidos; lo cual se confirma con las propias bitácoras de las operaciones y con el dictamen pericial en informática a cargo del perito de la

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

Versión Pública

demandada; por lo que considera que lo anterior acredita que la actora fue quien realizó los cargos materia de la *litis***.**

**- La que deriva de la cláusula cuarta del capítulo segundo, del contrato múltiple de servicios denominado "*Banca Electrónica de* ********", celebrado entre las partes contendientes (excepción II)**, consistente en que al celebrar el contrato, las partes se sujetaron en los términos ahí pactados, entre ellos, en los medios de identificación y autenticación para el uso de banca electrónica, los cuales sustituirían a la firma autógrafa, además de que es responsabilidad de la actora el resguardo, custodia y uso de sus claves de acceso y contraseñas.

**- La presunción consistente en que el emisor ********, S.C., envió y autorizó los mensajes de datos y/o las transacciones electrónicas controvertidas (excepción V)**, ya que de las pruebas aportadas a juicio, se advierte que la actora fue quien realizó las operaciones controvertidas, y que durante su ejecución se siguieron los protocolos normativos establecidos que garantiza la seguridad de la banca electrónica.

**- La derivada del principio *indubio pro reo* (excepción IX)**, relativa a que las pruebas ofrecidas por la actora son insuficientes para acreditar su acción y condenar a la demandada.

**- Las que deriven de la contestación**, consistente en que el escrito de contestación debe estudiarse en su integridad **(excepción X)**.

Los anteriores argumentos deben **desestimarse**.

En primer término, debe destacarse que al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

17/2021 (10ª), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en tratándose de transferencias electrónicas bancarias, cuando se reclame su nulidad, el deber probatorio de acreditar que fue el cuentahabiente quien las realizó con sus datos de autenticación corresponde a las instituciones de crédito, ya que tiene la carga probatoria de acreditar los procedimientos de identificación que se utilizaron durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del método utilizado en el momento en que se realizaron las operaciones cuestionadas.

Derivado de ello, también corresponde a la institución bancaria acreditar que el sistema operó de acuerdo al procedimiento y a la normatividad establecida en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al momento de llevar a cabo las operaciones electrónicas impugnadas; consecuentemente, que el sistema electrónico en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo y que no se tuvo conocimiento de incidentes que pudieran comprometer los datos del cuentahabiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], del contenido siguiente:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.***

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1752, registro digital 2023157.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

Versión Pública

***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*

***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*

***Justificación:*** *Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar*

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar."*

En la justificación del citado criterio, se advierte que tratándose de transferencias de recursos por medios electrónicos, deben observarse contenidos mínimos, dentro de los que destacan: **a)** la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; **b)** el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF Versión Pública

bajo determinado medio de autenticación; **c)** la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia; y, **d)** la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

De lo anterior se obtiene que, dado que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones **sin el consentimiento de los usuarios**, es por lo que la presunción en el sentido de que **las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, sin que previamente la institución bancaria demuestre además de los contenidos mínimos antes precisados, la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones controvertidas**, es decir, acreditar que se siguió el procedimiento normativamente exigido a la institución financiera para autorizar las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieron los datos del cuentahabiente por lo que hace a las operaciones materia de la litis.

En ese sentido, al ser la institución bancaria demandada quien cuenta con la infraestructura necesaria para justificar la forma en la cual se registraron los datos relacionados con las operaciones materia de la litis, le corresponde acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones, **considerando la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales presta el servicio de banca electrónica.**

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, sólo una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido por la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente; sólo entonces, la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Por tanto, para declarar la validez de las transacciones electrónicas no basta con acreditar que se introdujeron las claves, contraseñas o datos confidenciales del cliente para acceder al sistema electrónico; pues también se debe justificar que al momento en que se llevaron a cabo las operaciones, **el sistema en sí mismo no tuvo incidencias y fue fiable**, consecuentemente, que no fue vulnerado por algún agente externo.

En el asunto, la parte demandada para acreditar que la actora realizó las operaciones cuestionadas con sus datos de autenticación, y que el sistema fue fiable, ofreció los comprobantes electrónicos de pago de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por los montos de $134,000.00 (ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), y $788,000.00 (setecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), y copia certificada de la bitácora de transacciones de las operaciones reclamadas.

Sin embargo, dichas documentales por sí mismas son insuficientes para afirmar que la parte accionante realizó las transacciones materia de la litis con el ingreso de sus datos y claves de carácter confidencial, consistente en su USERID (identificación del usuario).

Ello es así, ya que debido al contenido de carácter informático que contienen, se requiere de la concurrencia

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF - Versión Pública

de un perito en materia de informática para que interprete su contenido, para estar en aptitud de ponderar si éste es suficiente para justificar con datos objetivos que el sistema en el cual se ejecutaron los cargos cuya nulidad se reclama fue fiable y no fue vulnerado por algún agente externo, y que los procedimientos de identificación utilizados para autorizar las transacciones controvertidas cumplieron los aspectos establecidos en la jurisprudencia 17/2021.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital 2025812, Undécima Época, Materia Civil, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

> ***"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.***
>
> *Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.*
>
> *Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan*

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a66330000000000000000d183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que* ***es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos****.”*

Cabe resaltar, como se dijo previamente, que corresponde a la institución bancaria el deber probatorio de acreditar que la cuentahabiente fue quien realizó las transacciones controvertidas; ello, pues a diferencia de los usuarios, dichas instituciones cuentan con mayor facilidad para acceder a los registros relativos a las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información que les asiste en términos de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Con motivo de lo anterior, la institución bancaria demandada, con el propósito de justificar la validez de las operaciones reclamadas, ofreció la **prueba pericial en materia de sistemas electrónicos, computacionales e informática a cargo del experto** ***** ******* ***** ******.

Por su parte, la actora también ofreció la **prueba pericial en la materia referida a cargo del perito** ****** ****** *******.

Así, en la audiencia preliminar se estableció que los cuestionamientos propuestos por las partes debían responderse con base en las bitácoras transaccionales y logs electrónicos que obran en el sistema de la

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF - Versión Pública

demandada, así como los que se encuentren impresos y agregados al expediente en que se actúa, el portal electrónico de la demandada, los sistemas computacionales de la enjuiciada en donde obren los registros electrónicos de las operaciones reclamadas, y los documentos exhibidos por ambas partes en el presente asunto.

Ambos peritos expusieron sus conclusiones en la audiencia de juicio de catorce de octubre de dos mil veinticinco; sin embargo, al resultar contradictorios los dictámenes, en la referida audiencia de juicio, se consideró necesario designar un perito tercero de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, designando para tal efecto al perito ********* ****** ****** **** *********, quien rindió su dictamen, y en la continuación de la audiencia de juicio celebrada el veintinueve de abril del año en curso, expuso sus conclusiones y respondió a las preguntas formuladas por las partes.

En ese sentido, y por cuestión de método se procederá al análisis de los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y por el experto designado como tercero, a efecto de ponderar si en el asunto la enjuiciada acreditó **la carga procesal que le corresponde** conforme a los aspectos establecidos en la jurisprudencia 17/2021, para estar en aptitud de determinar si es conducente o no revertir la carga de la prueba a la parte actora para desvirtuar lo aportado por la institución de crédito, con base en lo aportado en su dictamen.

Dicho esto, se estima que el dictamen del perito de la demandada **resulta insuficiente**[2] para tener por

[2] Apoya a lo anterior, la tesis 1a. CII/2011 de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditado que las operaciones impugnadas cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; esto es, que se observaron los protocolos normativos establecidos en el Capítulo X, Título Quinto, de las citadas Disposiciones, y que, al momento de su ejecución, el sistema transaccional no fue vulnerado por un agente externo.

Lo que se sostiene, aun cuando el dictamen presenta coherencia formal entre la materia en que fue propuesto y las conclusiones que contiene, pues el experto expuso el método que empleó, explicó las premisas y fundamentos informáticos que consideró aplicables al caso y dio respuesta a los cuestionarios formulados. Empero, dichos aspectos formales, no suplen las omisiones advertidas en el análisis de los registros técnicos ni garantizan el cumplimiento de los protocolos normativos que rigieron al momento de las operaciones reclamadas; **lo cual fue**

---

la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, junio de dos mil once, página ciento setenta y cuatro, registro 161783, cuyo contenido se reproduce enseguida: *"PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver."*

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000018365
16/05/27 16:32:21

Versión Pública

**evidenciado de manera contundente con el dictamen presentado por el perito tercero.**

Para una mejor comprensión de la valoración de los dictámenes, el estudio correspondiente se realizará en dos apartados: **(I)** adquisición, tratamiento y conservación de la evidencia digital; y, **(II)** cumplimiento del protocolo establecido normativamente para realizar las operaciones y fiabilidad del sistema al momento en que se realizaron las transacciones.

El especialista designado por la enjuiciada aceptó y protestó el cargo conferido, así como su fiel y legal desempeño, y justificó que cuenta con los conocimientos técnicos para emitir su opinión en la materia que fue designado, ya que las cédulas profesionales electrónicas ********* ******** y ********, acreditan la especialista técnica para la que fue propuesto, lo que justifica que cuenta con los conocimientos necesarios para emitir su dictamen en la materia que fue designado; circunstancia que también fue cumplida por el perito tercero, quien acreditó su calidad técnica en la materia a través de la cédula profesional electrónica *******, y aceptó y protestó el cargo conferido, así como su fiel y legal desempeño.

**I. Adquisición, tratamiento y conservación de la evidencia digital.**

En principio, debe analizarse el tratamiento otorgado a la evidencia digital, lo cual resulta necesario verificar que su obtención, conservación y análisis se hayan realizado sin discrepancias que pongan en duda su integridad o posible alteración.

En ese sentido, el experto de la demandada refirió que el once de septiembre de dos mil veinticinco, se constituyó

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en las instalaciones ubicadas en ********** número **, ******* ** ******** alcaldía ****** *******, código postal *****, Ciudad de México. Asimismo, señaló que fue atendido por ***** ******* ******* ******* (gerente de base de datos), y por ****** ******* ******* (director de seguridad de la información), quienes le mostraron los registros informáticos y logs a través del acceso al sistema Microsoft SQL Server Management Studio.

Cabe destacar que en su dictamen no precisa si durante la revisión realizada en las instalaciones de la institución bancaria, se le permitió tomar capturas de pantalla para documentar el procedimiento seguido en la consulta de los registros y en la extracción de la bitácora transaccional; ya que únicamente, en la foja 9 señala que rinde su dictamen con base en la información pública contenida en el sitio web de la demandada.

Posteriormente, el perito enlistó el material de estudio examinado, en el que, además de reseñar las documentales que obran en el expediente, manifestó que realizó una investigación de campo del sistema de banca electrónica de ******** , con datos y procesos a disposición del público en general.

Asimismo, en el apartado de metodología utilizada (foja 10), ratificó que la investigación de campo fue realizada sobre el portal de banca electrónica de ********, con base en el acceso público general al portal de la demandada, identificado como http://www.********.com.mx/

También señaló que los trabajos realizados se efectuaron siguiendo los lineamientos metodológicos de "**investigación de campo**" sobre los registros sujetos a análisis a través de la observación directa de la información

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000018 3e5
16/05/27 16:32:21

PJF - Versión Pública

consistentes en las operaciones controvertidas y el análisis de la plataforma del banco, con verificación de las políticas y mecanismos de seguridad de la plataforma; "**método descriptivo**", consistente en documentar y redactar las características localizadas en la evidencia digital y sistemas informáticos analizados; y, finalmente el "**método inductivo**" consistente en el análisis, interpretación y comprobación de la autenticidad de los registros y bitácoras aportadas.

Sin embargo, lo anterior da cuenta que la obtención de la información fue a través del portal de acceso público de la demandada. Es por ello que, no puede tenerse por plenamente acreditada la procedencia de la evidencia utilizada por el perito para emitir su opinión técnica.

Debe destacarse que la parte enjuiciada en la contestación exhibió los registros de las transacciones tanto de manera impresa como de manera digital **—**por medio de un dispositivo USB**—**, no obstante, los archivos contenidos en el aludido medio de almacenamiento digital, no fue materia de estudio por el perito al emitir su dictamen, por tanto, no hubo un análisis conjunto con aquellas que fueron exhibidas de manera impresa; situación relevante, pues resultaba indispensable analizarlos directamente para corroborar la fiabilidad de los registros generados por la institución demandada. Lo anterior encuentra sustento en que, de las constancias de autos, no se advierte que el perito haya señalado que revisó el contenido del dispositivo USB, lo cual —se reitera— era indispensable para evaluar la calidad y fiabilidad de los datos empleados en la elaboración del dictamen encomendado y, en su caso, aportar mayores elementos a la visita realizada en las instalaciones de la demandada.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al responder las preguntas 2, 3 y 5 (páginas 13 a 33) del cuestionario propuesto por las partes, relativas a la fiabilidad del sistema y las medidas de seguridad presentes en la página de la demandada, el experto señaló que la demandada implementa protocolos de seguridad y cifrado estandarizado con criptografías, los cuales garantizan la confidencialidad e integridad de la comunicación entre el usuario y los servidores del banco.

Que el portal de banca electrónica de la demandada es seguro y es atendido bajo el protocolo de HTTPS que encripta toda la información. Explica que el certificado digital identificado en el sitio, asegura la identidad de un equipo remoto, siendo un certifcado válido desde el 18 de mayo de 2025 y vigente hasta el 19 de mayo de 2026, y para sustentar lo anterior, inserta unas capturas de pantalla del portal público de la demandada.

Sin embargo, del contenido de la imagen 6, se advierte que contrario a lo que refiere el perito, el certificado digital identificado en el sitio, fue válido desde el 25 de enero de 2025 y vigente hasta el 22 de febrero de 2026, por lo que existe una imprecisión en la información asentada.

El experto señaló que efectuó dos estudios de la plataforma de banca electrónica de la demandada, consistente en un reconocimiento pasivo en el portal público, lo que evidenció que se respeta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; empero, del restante dictamen no se observa una explicación que detalle en qué consistieron los dos estudios realizados y cómo obtuvo su conclusión sobre la confidencialidad.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF - Versión Pública

En el mismo sentido, precisó los protocolos de seguridad de la demandada y para ello, insertó diversas imágenes, concluyendo que las medidas de seguridad implementadas por la plataforma, también se extienden a las aplicaciones móviles, sin que explique de qué imagen en particular se advierte tal cuestión.

De lo anterior se colige que, el perito describió el material a estudio y la metodología aplicada, sin que explicara las condiciones materiales de obtención, tratamiento e integridad técnica de la evidencia digital analizada, esto es, el procedimiento empleado para la conservación de la bitácora analizada; aunado a que, de conformidad con lo narrado, el estudio realizado sobre el sistema de banca electrónica de la demandada se limitó a los datos y procesos que se encuentran a disposición del público en general.

En tales condiciones, debe tenerse como parcialmente acreditada la procedencia de la evidencia utilizada por el perito de la demandada para sustentar sus conclusiones, sin que ello prejuzgue la valoración que corresponda realizar en el apartado siguiente de esta valoración probatoria.

**II. Cumplimiento del protocolo establecido normativamente para realizar las operaciones y fiabilidad del sistema al momento en que se realizaron las transacciones.**

Al responder la pregunta 4, el perito manifestó categóricamente que de acuerdo a lo analizado, pudo identificar que el usuario ********** ********** con código de cliente ********** con token móvil con número de serie ********** ligado a la cuenta ******** corresponden a la accionante, por lo

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000d183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se acredita que fue ella quien realizó las operaciones reclamadas.

Al dar respuesta a la pregunta 13, el perito inserta diversas tablas (páginas 47 y 48), con el ánimo de mostrar la secuencia de acciones que, según refiere, permitieron llevar a cabo las operaciones electrónicas reclamadas. Sin embargo, los datos contenidos en ellas son imprecisas y no dan cuenta fehaciente de la secuencia realizada al momento en que se efectuaron las dos operaciones controvertidas.

Lo anterior es así, porque en las primeras dos tablas, se advierten los datos del alta de las cuentas beneficiarias, así como el registro límite máximo de la operación.

En cuanto a la fecha y hora de alta de los beneficiarios, se observan los datos siguientes:

**Tabla 1: fecha:** 2023-08-18 **hora:** 07:38:04 **descripción:** REGISTRAR LÍMITE MAXIMO OPERADO. **Importe:** 103,000.00

De los mencionados datos se observan varias inconsistencias.

La primera radica en el año asentado por el perito con relación a la fecha en que se dio de alta la cuenta beneficiaria, ya que él precisa el 2023, siendo lo correcto el 2024, no obstante, al exponer sus conclusiones en la audiencia de juicio, refirió que por un error de dedo, asentó un año incorrecto (minuto 38:34 de la audiencia).

Como segundo aspecto, el perito omite precisar el motivo por el cual en el rubro de alta de la cuenta beneficiaria no se advierte un número de serie token para realizar la operación, ya que el apartado respetivo se

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF - Versión Pública

encuentra en blanco. Circunstancia que no sucede con la tabla inserta en la página 48, la cual refleja las dos operaciones realizadas y en la que sí constan los token móvil utilizados para cada una de ellas.

Cobra relevancia lo anterior, porque en su dictamen expone que el alta de la cuenta destino y las transferencias no reconocidas se realizaron con los elementos de autenticación como la firma electrónica, el primer factor de autenticación, y la clave dinámica del dispositivo token como segundo factor de autenticación (foja 49); sin embargo, tal afirmación no tiene sustento, ya que como previamente se estableció, de la tabla inserta en la que consta el alta de la cuenta destino, no se advierte un número de serie token como lo afirma el perito; máxime que el experto no señaló algún motivo por el que dicho token no consta en la tabla referida.

El tercer aspecto y que resulta relevante, versa en que el perito no explica por qué motivo se realizaron las dos operaciones controvertidas, siendo que al dar de alta la cuenta beneficiaria de las operaciones reclamadas, se estableció un límite de monto para realizar operaciones, la cual asciende a la cantidad de $103,000.00 (ciento tres mil pesos 00/100 moneda nacional). Sin embargo, de acuerdo a lo que consta en autos, las dos operaciones materia de la litis corresponde a los montos por $134,000.00 (ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), y $788,000.00 (setecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), es decir, ambas cantidades son mayores a la cantidad autorizada inicialmente como importe máximo para realizar operaciones.

Ahora, de la bitácora allegada tampoco se infiere que hayan existido modificaciones relativas a los límites de

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

montos para realizar operaciones; lo que impide verificar que éstas hayan sido efectivamente autorizadas por la titular de la cuenta.

Con base en lo anterior, y ante las inconsistencias apuntas, el perito de la demandada omite realizar un análisis exhaustivo de la información puesta a su disposición y explicar de manera detallada la secuencia advertida durante la realización de las dos operaciones no reconocidas; por lo que, la información resulta insuficiente e impide reconstruir de manera completa y verificable la secuencia procedimental de las transferencias electrónicas reclamadas.

Ante la falta de una explicación técnica detallada que permita reconstruir de manera verificable la secuencia exacta de los eventos registrados y su relación directa con las operaciones materia de la litis, los registros informáticos analizados no resultan suficientes para acreditar que las transferencias cuestionadas se hayan realizado conforme al procedimiento legal, ni mucho menos que hayan sido autorizadas válidamente por la parte actora.

No pasa por inadvertido que la demandada allegó como pruebas las documentales consistentes en el contrato múltiple de servicios, denominado "*Banca Electrónica* ********" de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y sus anexos, la solicitud de aclaración de cargo no reconocido de diez de febrero de dos mil veinticinco, con terminación ****, la solicitud de aclaración de cargo no reconocido de diez de febrero de dos mil veinticinco, con terminación ****, y los dictámenes de seis de marzo de dos mil veinticinco; sin embargo, éstas por sí mismas son insuficientes para descifrar debidamente los datos técnicos que aparecen en los registros de las

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF-Versión Pública

operaciones, dado que en términos de la jurisprudencia —antes invocada—, de rubro: ***"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA"***, la interpretación integral y clara de los registros de las operaciones controvertidas correspondía realizarla al perito en materia de informática para estar en condiciones de determinar sus alcances y su valor probatorio, dado que él es el experto en lenguaje y códigos informáticos, y que precisamente ello justifica el motivo de su intervención.

Por otra parte, el artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, establece la obligación de dichas entidades de notificar a sus usuarios, a la brevedad posible y a través de los medios de comunicación que éstos hayan elegido para tal fin, entre otros supuestos, cuando se realicen transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, así como el registro de cuentas destino y el alta o modificación de los medios de notificación.

Conforme a ello, en la tabla inserta en la página 48 se observan tres operaciones realizadas. La primera por un importe de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), la cual no es controvertida, y las dos restantes corresponden a las dos transacciones reclamadas.

En ellas consta que al momento en que se realizaron, se dio aviso a la cuenta de correo electrónico

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jaetc1975@gmail.com; cabe señalar que dicho correo electrónico consta también en la bitácora exhibida en juicio, así como el número telefónico **********; datos que se refieren a la accionante.

Sin embargo, y de acuerdo a las pruebas exhibidas, se advierte que los referidos datos de contacto, esto es, el correo electrónico y el número telefónico no corresponden a los señalados por la accionante, lo cual queda probado con los documentos anexos al contrato múltiple de servicios denominado "*Banca Electrónica* ********", de los que se advierte que la actora proporcionó información distinta a la asentada en la bitácora y tabla inserta al dictamen. Sin que el experto haya justificado el motivo por el cual, al momento en que se realizaron las operaciones, se dio aviso a un correo distinto al proporcionado por la enjuiciante; de ahí que se considere que en el asunto, la institución bancaria demandada no acreditó haber notificado efectivamente a la actora ni el alta de las cuentas destino ni la realización de las transferencias controvertidas, en los términos exigidos por el precepto citado.

Tales aspectos, ponen de manifiesto que en la especie no se cumplió con el procedimiento establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables a la Instituciones de Crédito, ni los lineamientos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 —antes citada—.

En síntesis, conforme al análisis del dictamen se puede advertir que no obra en autos constancia alguna que permita acreditar que la institución demandada hubiera notificado a la actora el alta de las cuentas destino en que se realizaron las operaciones controvertidas. Ello, aun cuando tales notificaciones constituyen mecanismos de

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF - Versión Pública

alerta y seguridad previstos en las disposiciones aplicables —como ha sido expresado en líneas que anteceden—, cuya finalidad es permitir al usuario detectar oportunamente operaciones no reconocidas.

La ausencia de dichas constancias, además de las inconsistencias advertidas en el dictamen pericial, tales como: la imprecisión en la secuencia procedimental previa a la ejecución de las transferencias electrónicas reclamadas, el uso de capturas de pantallas con datos distintos a los expuestos en el resto del dictamen, así como la verificación del certificado digital cuya vigencia no corresponde a las imágenes presentadas, impide tener por demostrado que el sistema fue fiable, pues para arribar a tal afirmación debía quedar claramente comprobado que, en los registros informáticos funciona, de manera actualizada, completa y verificable, la secuencia del método de autenticación aplicado, sin discrepancias no explicadas por el experto, incluyendo la inexistencia de indicios de vulneración o incidencias en el sistema.

Sin que lo expuesto en las restantes respuestas realizadas a los cuestionarios propuestos por las partes y en la explicación efectuada en la audiencia de juicio, así como las pruebas ofrecidas por la demandada, aporten elementos objetivos para arribar a una conclusión en diverso sentido.

Ahora, con relación al dictamen del perito tercero, si bien expuso las limitantes que tuvo durante la consulta al sistema informático del banco, lo cierto es que fue coincidente al advertir diversas inconsistencias en el dictamen del perito de la demandada.

Inicialmente, el experto señala que su estudio versó sobre las pruebas documentales exhibidas en juicio, de

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera particular la bitácora de transacciones (anexo 11), así como en contenido en la USB relacionada con las operaciones reclamadas, y el sistema del banco; lo que evidenció que sí tomó en consideración las documentales aportadas a través del dispositivo UBS exhibido.

El experto precisó que exploró el portal web de la demandada para identificar los medios de seguridad instalados para una navegación segura, dentro de los cuales advirtió el protocolo de comunicaciones HTTPS (Hyper Text Transfer Protocol Secure), la cual brinda confidencialidad, señalando que para verificar lo anterior, se debía consultar la información de seguridad del certificado de seguridad.

Ahora, en el apartado de consideraciones técnicas el perito señaló que su consulta en las instalaciones de la demandada quedó limitada a las consultas ejecutadas por el ejecutivo del banco, lo que genera que insuficiencia técnica para el adecuado desahogo de la pericial, ya que no se efectuó una extracción controlada, preservada ni documentada de la información.

Refiere que la información mostrada no fue exhibida en formato electrónico para su análisis integral, aunado a que no se mostró información técnica que acreditara el envío de notificaciones; todo lo cual impidió reconstruir técnicamente el proceso de acceso y ejecución de las operaciones.

Concluye que con base en lo anterior, no es posible considerar la información mostrada en la diligencia como prueba suficiente para acreditar la autenticación ni la autoría de las operaciones controvertidas.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

pJF-Versión Pública

Respecto a la información contenida en las documentales aportadas a juicio, de manera particular, la bitácora de transacciones y el dispositivo USB, advirtió una falta de evidencia técnica que permita establecer el procedimiento de obtención, extracción o reproducción de la información, lo que impide corroborar la autenticidad, integridad y fiabilidad de los registros exhibidos.

Confirmó el argumento relativo al número de serie token, al exponer que **los registros correspondientes al alta de beneficiario y establecimiento de límites de operación, no se consigna información relativa al número de serie token, correo electrónico ni número telefónico**, pese a que se trata de datos asociados a mecanismos de autenticación y contacto.

En contraste, establece que dichos campos sí se encuentran en los registros vinculados a las operaciones controvertidas, lo que pone en evidencia una falta de uniformidad en la captura y registro de la información.

Abunda al señalar que del análisis de la bitácora se observa que no se encuentran registrados todos los eventos correspondientes a la sesión, de manera que la información está incompleta, lo que limita la posibilidad de reconstruir de manera íntegra y confiable la secuencia de acciones realizadas dentro de la sesión.

En el mismo sentido, en cuanto a la geolocalización aportada, manifiesta que es incongruente la variación en tiempo de la realización de las transacciones reclamadas, ya que una aparece con registro en Puebla; mientras que la otra en Zapopan, con una diferencia aproximada de cuatro minutos en su realización, sin que existan elementos técnicos que permitan explicar esa variación; concluyendo que la bitácora analizada no cumple con los requisitos

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecidos en el artículo 316 bis 15 de las Condiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

También señala que los datos de contacto proporcionados por la actora en su solicitud de alta/baja/modificación de servicio de banca electrónica ********, no son coincidente con los detallados en la bitácora exhibida, lo que impide verificar de manera objetiva la generación y transmisión efectiva de notificaciones vinculadas a las operaciones en estudio.

Por lo anterior, concluye que ante las inconsistencias advertidas, no se advierten elementos de prueba suficientes que permitan establecer de manera técnica y científica que las operaciones reclamadas fueron realizadas bajo el control y autorización de la actora o por persona autorizada para ello.

En tales condiciones, y ante la insuficiencia probatoria del dictamen pericial ofrecido por la demandada para acreditar los aspectos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 y que las transacciones materia de la litis fueron realizadas con el consentimiento de la accionante, así como las evidentes inconsistencias advertidas por el perito tercero en los elementos de prueba analizados, resulta innecesario entrar al análisis del dictamen pericial ofrecido por la actora, en atención a que la demandada no logró acreditar los extremos de su defensa.

Con relación a los restantes elementos probatorios ofrecidos por la demandada, por sí mismos resultan insuficientes para acreditar que la actora realizó o autorizó las operaciones materia de la Litis.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662636a66330000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF-Versión Pública

Respecto del contrato múltiple de servicios, denominado “*Banca Electrónica* ********” de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y sus anexos, acreditan la relación contractual entre las partes, las características de los servicios de banca electrónica prestados, así como las obligaciones a las que se sujetaron las partes al celebrarlo.

En cuanto a las documentales, consistentes en las solicitudes de aclaración de cargos no reconocidos, ambas de diez de febrero de dos mil veinticinco, con terminaciones **** y ****, y los dictámenes de seis de marzo de dos mil veinticinco, por un lado, dan cuenta de la inconformidad de la actora en la realización de las operaciones controvertidas, y por otro lado, confirma la postura que asumió institución bancaria ante las reclamaciones de la actora. Empero, más allá de lo aquí precisado, tales documentales no permiten tener por acreditado el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones electrónicas materia de la litis; por el contrario, aportan elementos para considerar que la actora no consintió la realización de esas transacciones.

Por su parte, la confesional a cargo de la parte accionante resulta insuficiente, pues lo que se debía probar en este juicio era, cómo a través de la banca electrónica se efectuaron las operaciones reclamadas, y que permitiera atribuirse su realización a la accionante por haber ingresado sus claves de acceso, de manera particular, su **USERID (identificación del usuario)**; lo cual no quedó demostrado por la demandada, de acuerdo con el dictamen de su perito previamente analizado.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la instrumental de actuaciones y las derivadas de las presunciones legales y humanas, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no se desprende algún elemento de prueba que demuestre que efectivamente el sistema en el que se efectuaron las transacciones se realizaron de conformidad con el procedimiento establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables; por tanto, no son útiles para justificar que la parte actora fue quién realizó o consintió las operaciones descritas en su demanda ingresando su **USERID (identificación del usuario)**.

En virtud de lo anterior, se reitera, las pruebas ofertadas por la enjuiciada son insuficientes para acreditar que la actora realizó o autorizó las operaciones materia de la litis; por ende, se declaran **infundadas** las excepciones en estudio.

Las restantes excepciones opuestas por la demandada también devienen **infundadas** de acuerdo a lo siguiente.

- ***Sine actione agis***, relativa a que durante la realización de las transferencias reclamadas se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para acreditar su fiabilidad, por lo que le corresponde a la actora acreditar que los mecanismos de seguridad implementados fueron vulnerados durante la realización de las operaciones **(excepción III)**, no constituye propiamente una excepción, porque va encaminada a negar el derecho de la promovente para reclamar el cumplimiento de las prestaciones precisadas en el escrito inicial y su efecto jurídico sólo es obligar a esta potestad jurisdiccional a

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

Pública Versión

examinar todos los elementos constitutivos de la acción ejercida, de ahí que dicha defensa debe **desestimarse**.

- **Oscuridad de la demanda**, ya que el escrito inicial se encuentra redactado de manera ambigua e imprecisa, lo que genera confusión que impide a la demandada conocer fehacientemente las pretensiones y hechos de la actora **(excepción VI)**.

- ***Non mutatis libeli***, relativa a la inalterabilidad de la materia del litigio, ya que la actora no puede variar la forma y contenido de la demanda, aunado a que no puede exhibir con posterioridad documentales que justifique la acción pretendida **(excepción VII)**.

Ambas excepciones son **infundadas** porque no se evidenció oscuridad en la demanda, por lo que, contrario a lo manifestado por la institución bancaria, no hay confusión o imprecisiones en los planteamientos de la actora, máxime que la demandada dio contestación a todos y cada uno de los hechos referidos por la enjuiciante, y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes; aunado a que tampoco hay evidencia de alguna alteración de la demanda, por lo que la litis quedó fijada con los escritos de demanda y contestación sin que haya variado la misma.

- **La derivada de los artículos 1061, en relación con el diverso 1390 bis 11, ambos del Código de Comercio**, consistente en que la accionante no puede allegar documentales ni pruebas adicionales a los que ya fueron exhibidos en su escrito inicial, por haber precluido su derecho **(excepción VIII)**, también se desestima, toda vez que ambas partes ofrecieron sus pruebas desde sus escritos de fijación de litis, sin que de autos se observe que de manera posterior pretendieron allegar diversos documentos a los señalados en sus escritos iniciales.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por los motivos señalados, deben **desestimarse** los motivos de disenso analizados que vertió la parte demandada en su escrito de contestación; por lo que se encuentra acreditada **la acción** en estudio.

En virtud de lo anterior, se reitera, las pruebas ofertadas por la enjuiciada son insuficientes para acreditar que la parte actora realizó o autorizó las operaciones materia de la litis; por ende, se tiene por **acreditado el tercer elemento de la acción** y, como consecuencia de ello, se **desestiman** los motivos de disenso analizados que vertió la parte demandada, los cuales se contestan en los términos del componente de la acción analizado.

**SEXTO. Procedencia de las prestaciones.** En virtud de lo anterior, al haber resultado infundadas las alegaciones hechas valer por la institución bancaria demandada y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida ante la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas, lo **procedente** es:

**1.** Se **declara judicialmente la nulidad absoluta** de las dos transferencias electrónicas efectuadas el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, a la cuenta ********, a nombre de la accionante, ambas identificadas como "*CARGO POR SPEI CUENTA* **********", la primera por $134,000.00 (ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), y la segunda por $788,000.00 (setecientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

**2.** Como consecuencia de lo anterior, se **condena** a la demandada ********, sociedad anónima, institución de banca múltiple, **a cancelar y reembolsar** a la parte actora la cantidad de **$922,000.00 (novecientos veintidós mil**

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF - Versión Pública

**pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al monto total de las dos operaciones declaradas nulas; lo anterior, toda vez que corresponde al peculio de la actora.

Pago que la demandada deberá realizar dentro del plazo de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa, con fundamento en los artículos 1078 del Código de Comercio y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**SÉPTIMO. Intereses.** La accionante reclama el pago de intereses moratorios que hubiere generado la cantidad de **$922,000.00 (novecientos veintidós mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Así, en lo relativo al pago de los intereses moratorios al tipo legal que ha generado y genere la cantidad que reclama la parte actora, **ha lugar a su condenación**.

Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la institución bancaria depositaria del dinero deberá pagar al cuentahabiente los intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto, para el caso de que no restituya el monto de los cargos no reconocidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), emitida por la ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2026917, de rubro y texto siguientes:

***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO***

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a6633000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS. Hechos****: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación. **Justificación**: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a*

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

*accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado".*

A su vez, el artículo 362 del Código de Comercio, establece que en el supuesto de que los deudores demoren en el pago de sus deudas, deben satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés legal pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual, por ello, es indudable que si los cargos declarados nulos se efectuaron directamente del patrimonio de la cuentahabiente, que estaba depositado en su cuenta bancaria, al haberse declarado procedente la acción de nulidad de los movimientos reclamados, la institución bancaria demandada está obligada a pagar intereses a partir de que se efectuaron los cargos indebidos, porque en

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ella recae la responsabilidad de resguardar los fondos que se pusieron bajo su cuidado.

Con apoyo en la jurisprudencia citada en líneas que anteceden, y atendiendo al principio de congruencia, se **condena** a la parte demandada a pagar a favor de la moral accionante los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de **$922,000.00 (novecientos veintidós mil pesos 00/100 moneda nacional)**, **los cuales se generarán a partir de la fecha de su indebido cargo**, es decir, a partir del **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, y hasta la total solución del adeudo, que serán cuantificados y liquidados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

**OCTAVO. Gastos y costas**. No es procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas que se originaron por la tramitación del juicio, al no materializarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio; además, porque este órgano jurisdiccional considera que la demandada no se condujo durante la tramitación del juicio con temeridad o mala fe.

Cobra aplicación por su idea jurídica aplicada analogía el criterio jurisprudencial PC.III.C.J/52C (10ª) emitido por el Pleno de Circuito, consultable a foja 1313, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1313, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

> ***"COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN***

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

Versión Pública

***A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.*** *La jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que en asuntos en los que se demande la nulidad de cargos de operaciones bancarias, es a la propia institución a quien corresponde ofrecer pruebas pertinentes que acrediten que el usuario fue quien realizó la transacción, por ser quien cuenta con los mecanismos que facilitan su aportación. Así, si bien la carga de la prueba en esos asuntos recae en la institución bancaria, su insatisfacción –derivada de no ofrecer pruebas eficaces– no conlleva a tener por actualizado el criterio subjetivo de temeridad o mala fe para imponer la condena en costas, porque la consecuencia de no aportar pruebas eficaces de que la operación bancaria la autorizara el cuentahabiente, y de que su sistema informático opera con seguridad y es confiable, sólo supone que la circunstancia fáctica queda indemostrada y repercute en su causa, debido a que según la noción de la carga probatoria, el sujeto obligado a satisfacerla se encuentra en absoluta libertad para elegir su conducta, ejecutándola o no, sin sujeción de coacción, y su inobservancia conlleva que no consiga el fin que satisface su propio interés, no una ventaja en perjuicio de alguien o el ejercicio de un derecho que no le corresponda, en tanto que tal insatisfacción perjudica a quien la incumple, y sin duda beneficia al demandante. A lo anterior se suma el hecho de que la institución crediticia cuenta con razón fundada para litigar, merced a la relación contractual que tiene celebrada con su cliente, en la que convinieron recíprocas obligaciones, lo que impide considerar su oposición deliberada y maliciosa.”*

Con lo anterior, se responde la **excepción IV**, relativa a la falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390-Bis-38 y 1390-Bis-39, del Código de Comercio, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Es procedente la vía oral mercantil.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662f636a663300000000000000000183e5
16:05:27 16:32:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO**. La actora acreditó los elementos constitutivos de la acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones.

**TERCERO**. Se **declara judicialmente la nulidad absoluta** de las dos operaciones realizadas en la cuenta a nombre de la actora, por el monto de **$922,000.00 (novecientos veintidós mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

**CUARTO.** Se **condena** a la enjuiciada a cancelar y reembolsar a la parte actora la cantidad antes mencionada, correspondiente al importe total de las operaciones declaradas nulas, en los términos establecidos en el considerando respectivo de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **condena** a la demandada al pago de los intereses legales sobre la cantidad mencionada, conforme a lo determinado en el considerando respectivo de este fallo.

**SEXTO.** No se hace especial condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**.

Así lo resolvió y firma (electrónicamente) **Ana Lilia Osorno Arroyo**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante **Laura Cecilia Pérez Manjarrez**, secretaria que autoriza y da fe.

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a662636a663300000000000000000183e5
16/05/27 16:32:21

PJF-Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**153586730_4003000038264359044.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.e5 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 19/05/26 21:36:28 - 19/05/26 15:36:28 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 12 04 0c 9b 67 b2 ba 4e 53 49 1e 16 08 e2 ed b1<br>b5 8e fe 39 27 ed 26 bc 42 06 e3 11 1a c5 b9 7f<br>71 a5 99 68 9b 34 1d cc 8a c0 76 7c ee ea 7e 07<br>ee dd e7 3f df 6a 00 98 f0 b8 49 68 b6 55 59 7b<br>c5 1d f4 a9 4f 1c 19 ca 43 ec f0 6e 2b bc f1 a3<br>cd 0d 51 e4 54 ed b3 32 3d ad c6 f6 3b 11 41 f2<br>f1 8e 7d 69 cb 01 2f b9 e3 c7 79 f1 1d b3 30 a8<br>ed 20 d2 cb ff 79 d0 ca 1b 24 81 aa 79 6a e7 35<br>3a 85 9a 8c 51 1f 39 e1 0a 44 7c b0 8f c5 df 3c<br>fd 52 c9 bd e9 d0 6a 82 20 92 2a da 3d 72 81 5d<br>a6 7b c2 cb 55 43 8e 44 e4 2d 20 a9 e8 3f 1e 5b<br>54 7f fc 97 78 3a 99 cb de 2e 35 09 1c b5 54 35<br>f3 e6 f9 5d c4 7d 1a ea ce 7f 54 8a d9 f4 c5 54<br>54 e0 b5 99 d0 1b ce 4d a7 2f 00 d2 4a 6d 3a f2<br>35 65 3a 61 c9 33 a5 69 30 8c c1 ae 9d db cc 28<br>f5 d1 df 9f 3e 17 66 21 a9 8c 72 cf 84 da 95 62<br>29 15 e6 0a b7 56 55 63 2f b6 28 7e fd 5f db 9b<br>c1 dc b2 88 8a ab 0c dc bb 18 5d f8 02 db c1 54<br>5a f3 77 49 24 53 e7 a9 33 71 67 e7 97 15 23 db<br>27 fb 34 13 2a e9 19 17 80 e6 d2 2f 83 82 d9 de<br>33 6f f0 e8 2f 34 ef 29 75 22 b6 50 10 a7 03 dd<br>cb c2 c8 63 3a 94 84 9e cf 03 86 2c a5 19 c5 86<br>04 cf 19 a8 1f d2 d7 63 70 97 ca 0e ae 4e db 37<br>e3 93 d2 33 6f 0d d7 37 b5 95 93 98 fc 46 94 53 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 19/05/26 21:36:29 - 19/05/26 15:36:29 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.e5 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 19/05/26 21:36:30 - 19/05/26 15:36:30 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 155505945 |
| **Datos estampillados:** | 7HlyrVN5cwf0qfOm8NoekQi0s60= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | ANA LILIA OSORNO ARROYO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 19/05/26 22:34:11 - 19/05/26 16:34:11 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 9b b7 b3 73 73 55 24 bf 05 f3 b4 ea c5 7c 19 bc<br>6f fa 06 76 4a 66 f5 c3 85 92 cc 1d ef f1 a7 23<br>c4 7d 94 6d 7c e7 fa 20 50 6f f7 d1 47 4e ad 3c<br>72 c2 6d 97 6f e2 c0 14 3e 0e de b1 77 4a c1 b1<br>ce 67 9a 75 ca a7 1a 9a aa 99 d9 24 bb 0e fe b7<br>c6 c7 e7 d4 01 87 3e 8a 14 66 7f c6 bb f7 f6 94<br>a5 16 b1 ce 3f 14 1d 31 66 9a 7b a9 3d 6d 85 5f<br>7c 1a f8 09 46 79 f8 46 1b 91 bc e5 14 ad 69 90<br>43 71 9f ef a8 24 30 3c d9 e5 eb 27 1c 5d 45 88<br>fe fc 85 18 54 bd 05 9f 0f 07 f8 83 cd 8a 6e d1<br>b1 62 ea 45 fa 70 63 67 77 0e b8 e0 f6 46 be 92<br>22 4c d6 5a 6e be e3 77 c0 31 50 78 61 c7 24 6c<br>f3 06 cc 00 80 8e 85 65 85 77 fe ef 85 a8 f1 69<br>df 9c 33 c5 32 0c 86 54 a2 37 68 89 86 ac 38 7b<br>e1 54 a1 79 25 09 a0 54 2b f3 a3 c0 a5 19 a9 0f<br>1e 62 1a d3 c3 26 fe 9c 83 24 84 7f 44 aa 19 c9<br>6e f2 ef 2c 65 ce 61 f6 d1 72 e1 25 57 c3 86 f1<br>0b cf d6 b7 cb 1c e1 eb 4a f6 c2 b5 8c 2f b0 16<br>9b 10 82 22 51 7e 9e 64 c8 3a f8 94 f2 32 b1 59<br>39 05 c3 d7 6f 82 ab 31 77 93 41 c9 af f1 1f bb<br>8d de 19 6e 72 a1 c6 66 ec 43 6b e0 45 24 ee 63<br>8d 35 57 61 b6 94 9f 8d ab 54 fa 35 4c f5 9b ab<br>7b da cf 3a d2 6c 30 d5 2e 21 25 8f eb 8a 34 3a<br>69 5c d7 ba 59 ee 8c f3 58 ce 08 71 62 54 4c df | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 19/05/26 22:34:11 - 19/05/26 16:34:11 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 19/05/26 22:34:12 - 19/05/26 16:34:12 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 155558667 |
| **Datos estampillados:** | qgA97ZpN52IHstD5E0U0MrhjEZc= |

PJF - Versión Pública

El diecinueve de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Laura Cecilia Pérez Manjarrez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública